

Santiago de Cali, 30 ENE 2020.

Interlocutorio No. 042

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00361-00

DEMANDANTE: FANNY CALDERON BONILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 657 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 18 de marzo de 2019, originado de la petición presentada el día 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se niega el ajuste de las cesantías definitivas y la sanción moratoria.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

No se configura el termino de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 29).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **FANNY CALDERON BONILLA** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **FANNY CALDERON BONILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULESE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldobogados.com.co
5. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de

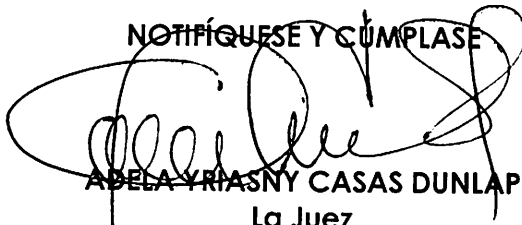


44

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

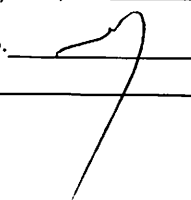
Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

Del 31/01/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 30 ENE 2020.

Interlocutorio No. 043

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00390-00

DEMANDANTE: CONSUELO SCARPETTA GNECCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Requerimiento de Información No. RQI-M-3940 del 27 de octubre de 2016, Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00971 del 14 de junio de 2017, Liquidación Oficial No. RDO-2018-00233 del 31 de enero de 2018 y Resolución No. RDC-2019-00139 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se ordena el pago aportes SSSI y sanción por inexactitud.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 4, 156 numeral 7 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario, cuando la cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en el Requerimiento de Información No. RQI-M-3940 del 27 de octubre de 2016, Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00971 del 14 de junio de 2017, Liquidación Oficial No. RDO-2018-00233 del 31 de enero de 2018 y Resolución No. RDC-2019-00139 del 12 de febrero de 2019. La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 1º del Decreto 1716 del 2009, no es susceptible de conciliación extrajudicial por ser un asunto que versa sobre conflicto tributario, sin embargo el apoderado de la parte demandante apporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 218).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la señora **CONSUELO SCARPETTA GNECCO** al abogado **DIEGO SUAREZ ESCOBAR**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 17).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**, instaurada por medo de apoderado judicial por la señora **CONSUELO SCARPETTA GNECCO** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: diego@suarezabogados.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DIEGO SUAREZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 16.680.170 y tarjeta profesional No. 54.490 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

Del 31/01/2020

El Secretario. [Signature]

Santiago de Cali,

30 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 041

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00412-00

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA SUAREZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de abril de 2019.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 103- 106), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 25 -30 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

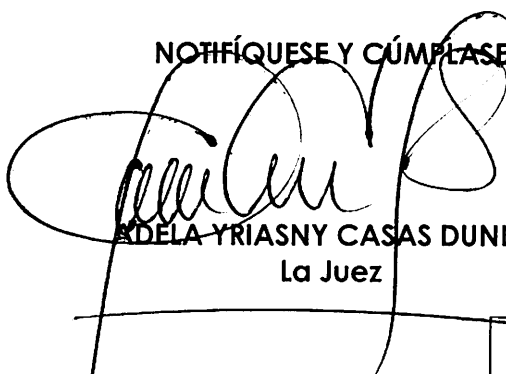
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **LEIDY VIVIANA SUAREZ MOLINA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **BRAYAN SNEIDER QUINTERO SUAREZ**, **MARTHA LUCIA QUINTERO** y **HERNANDO URRETE FLOR** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN DAVID URRETE QUENTERO**, la señora **JAZMIN QUINTERO VILLA**, **CLAUDIA YAMILETH QUINTERO VILLA** y **YEIMI CAROLINA QUINTERO VILLA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: gestionesyseguroscali@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 4.446.433 y tarjeta profesional No. 161.759 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

Del 31/01/2020

El Secretario. [Signature]